



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO 393/2006-3
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****

SECRETARÍA PRIMERA
PRIMERA SECCIÓN

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos; catorce de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver sobre la **DESIGNACIÓN DE NUEVO ALBACEA**, solicitada por la coheredera en la presente sucesión *****, en los autos del expediente número **393/2006-3**, que contienen el Juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de quien en vida respondiera al nombre de *****, denunciado por ***** Y *****, ambos por su propio derecho y el primero asimismo en representación de sus menores hijos ***** Y ***** AMBOS DE APELLIDOS *****, y la segunda mencionada como madre de la De cujus y como acreedora y denunciante de la Sucesión; radicado en la Tercer Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante **resolución** interlocutoria de **veintisiete de junio de dos mil siete** (fojas 85-92 del expediente principal), dictada en el expediente en que se actúa con los datos al rubro indicados, y consta en autos que se resolvió la **primera sección y en sus puntos resolutive se desprende lo siguiente:**

PRIMERO.- Este Juzgado, ha sido competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida ha sido correcta.- **SEGUNDO.-** Se CONFIRMA la radicación y apertura de la presente sucesión a partir de las nueve horas cuarenta y siete minutos del día veintiséis de junio del dos mil seis, día y hora del fallecimiento del autor de la presente sucesión.-**TERCERO.-** Se DECLARA como únicos y universales herederos de la presente sucesión a los menores ***** y ***** de apellidos *****, ante la repudiación de los derechos hereditarios del Ciudadano *****.- **CUARTO.-** Se designa como **albacea** de la presente sucesión a la Ciudadana *****, a quien se le hará saber su designación para los efectos legales de la ratificación de su aceptación y protesta del cargo conferido y con sólo esto se le tendrá por discernida del mismo, eximiéndosele de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caucionar su manejo, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.- **QUINTO.**- Se designa como **tutor y curador definitivos** de los menores ***** y ***** de apellidos ***** a los ciudadanos ***** y ***** respectivamente, eximiéndose al primero de otorgar caución, de conformidad con lo establecido por el artículo 533 fracción III del Código Familiar en vigor; lo anterior atenta a las argumentaciones vertidas en el considerando IV del presente fallo. Por ello, hágase del conocimiento a las personas mencionadas para que en día y hora hábil que las labores de este Juzgado lo permitan comparezcan a aceptar y protestar el cargo que les fuera conferido.- **SEXTO.**- previo el pago de los derechos correspondientes, expídase a costa de la Albacea, copia certificada de la presente resolución, así como de la ratificación de la aceptación y protesta del cargo conferido, para los efectos de su representación.-..."

2.- Mediante **comparecencia** de **seis de agosto de dos mil siete**, ante la presencia judicial, ***** aceptó y protestó el cargo de tutor de los menores ***** Y ***** de APELLIDOS ***** (foja 94).

3.- Mediante **comparecencia** de **seis de agosto de dos mil siete**, ante la presencia judicial, ***** , aceptó y protestó el cargo de ALBACEA (foja 96).

4.- Mediante **comparecencia** de **seis de agosto de dos mil siete**, compareció ante la presencia judicial, ***** aceptó y protestó el cargo de **curador** de los menores ***** Y ***** de APELLIDOS ***** (foja 98).

5.- Mediante auto de **veintitrés de diciembre de dos mil veinte** (foja 154), se acordó en relación al escrito de cuenta 7055, suscrito por ***** , en su carácter de coheredera en el presente juicio, por medio del cual exhibe copia certificada de su acta de nacimiento y copia certificada del acta de defunción de la albacea ***** , y en atención a ello, como se acreditó el fallecimiento de la misma con su respectiva acta de defunción de fecha ***** , y como fue



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO 393/2006-3
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****

SECRETARÍA PRIMERA
PRIMERA SECCIÓN

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

solicitado, atendiendo al orden de la agenda que se maneja, se señalaron las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, para que tuviese verificativo el desahogo de la JUNTA para designar nuevo albacea en el presente juicio prevista en el artículo 726 del Código Procesal Familiar del Estado en los términos señalados (foja 154).

6.- Mediante auto de **veintisiete de abril de dos mil veintiuno** (foja 160) atendiendo a lo solicitado por ***** , en su carácter de coheredera en el presente juicio, se le tuvo por designado como su abogado patrono al LIC. ***** , y el domicilio que indica en su escrito de cuenta 1793, y asimismo, se ordenó notificarle auto de veintitrés de diciembre del año anterior, en virtud de la razón actuarial de imposibilidad. Por otra parte, en cuanto a lo peticionado, se ordenó decirle que lo pretendido debe realizarse en **diversa cuerda incidental de remoción de tutor**, por lo que, a fin de que las actuaciones del presente juicio se encuentren debidamente integradas en el cuadernillo correspondiente, mediante un vistos provease lo conducente. Asimismo, se ordenó entre otras cosas, el notificar a LA **CURADORA** ***** y a la **TUTORA PROVISIONAL** ***** , del **toda vía menor** ***** ***** en el domicilio señalado. Y asimismo, se ordenó requerir a la promovente, para que en el término de TRES DÍAS hábiles manifestara bajo protesta de decir verdad si tiene conocimiento del domicilio de la antes mencionada y de ser así proporcione el mismo a fin de notificarle la fecha señalada.

7.- Mediante audiencia de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se difirió la misma para el día **siete de**

julio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificación de *****.

8.- Mediante **audiencia** de **siete de julio de dos mil veintiuno**, se difirió la misma para el día CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, en virtud de la imposibilidad de notificación de ***** (FOJA 169).

9.- Mediante **audiencia** de **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, se difirió la misma para el día DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, en virtud de la imposibilidad de notificación de ***** (FOJA 173).

10.- Mediante **auto** de **siete de octubre de dos mil veintiuno**, mediante escrito de cuenta 7218, **compareció *******, en su carácter de coheredero en el presente asunto, por lo que se le tuvo apersonándose a la presente sucesión con el carácter ya reconocido en autos, por lo que al ser mayor de edad se decretó que quedó sin efecto legal alguno la designación de la tutora provisional que venía desempeñando *****; asimismo, se le tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el curso de cuenta y como su abogado patrono de su parte a *****.

11.- Desahogo de **audiencia** y **citación para oír sentencia**, mediante audiencia de DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, se desahogó la misma, para designar nuevo albacea, en los términos señalados en la cual manifiestan los coherederos de la presente sucesión su conformidad para que sea designada como albacea de la sucesión que nos ocupa a favor de ***** , y la Agente del Ministerio Público, **manifestó su conformidad con la presente**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO 393/2006-3
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****

SECRETARÍA PRIMERA
PRIMERA SECCIÓN

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

diligencia, solicitando se haga la designación de la albacea y se le requiera la garantía establecida en el artículo 798 del Código Familiar vigente en el Estado (fojas 182- 183) y en consecuencia se ordenó citar a las partes para oír sentencia que en derecho correspondiese, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Jurisdicción, competencia. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción II y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la parte actora incidentista intenta su acción; lo que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse**

previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque **de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

*Época: Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576*

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO 393/2006-3
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****

SECRETARÍA PRIMERA
PRIMERA SECCIÓN

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho supuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos del asunto que nos ocupa, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **552** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que refiere:

...”TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III. Transcurrido este término, se dictará resolución; IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible; V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos...”

En el caso específico, mediante auto de veintitrés de diciembre de dos mil veinte con relación al escrito de cuenta 7055, este juzgado, en virtud del fallecimiento de la albacea ***** , se ordenó el desahogo de la JUNTA para designar

nuevo albacea en el presente juicio, con base a lo previsto en los artículos **833 fracción II** y el **837** del Código Familiar Vigente en el Estado, el cual dispone:

“...ARTÍCULO 833.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LOS CARGOS DE ALBACEA O INTERVENTOR. Los cargos de albacea e interventor acaban:

I.- Por el término natural del encargo;
II.- Por muerte del albacea o del interventor;.- “

“Art. 837.- ...

REQUISITOS PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA O INTERVENTOR. La remoción de los cargos de albacea o interventor, deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el Juez al sustituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del artículo 833 de este Ordenamiento...”

III.- LEGITIMACIÓN. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Novena Época
Registro: 189294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000*

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO 393/2006-3
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****

SECRETARÍA PRIMERA
PRIMERA SECCIÓN

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley..."

En el caso de estudio la **legitimación** de ***** , quien compareció en su carácter de coheredera en la presente sucesión que nos ocupa, al igual que ***** ***** , como coheredero en la misma sucesión, se encuentra debidamente acreditada en autos en términos del **punto resolutivo TERCERO de la sentencia interlocutoria de veintisiete de junio de dos mil siete, en la cual se declaró como únicos y universales herederos a los mismos, en los términos señalados**, resolución como se reitera mediante la cual se reconocieron los derechos hereditarios de las personas señaladas y asimismo se precisa que respecto a ***** , se le reconoció el carácter de Albacea de la sucesión que nos ocupa en el resolutive CUARTO de la mencionada resolución, misma que ha sido finada, como se desprende de autos mediante la **acta de defunción ******* a nombre de ***** , con fecha de registro ***** y misma fecha de fallecimiento, expedida en la Oficialía ***** libro ***** localidad de Vicente Estrada Cajigal, Cuernavaca, Morelos.

Documentales e Instrumental de actuaciones a las que se concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por funcionario públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora incidental, pues el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional

Época: Novena Época

Registro: 176716

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CXLIV/2005

Página: 38

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.”.

IV. Marco legal. Para resolver el presente asunto de **designación de nuevo albacea**, debemos atender a lo dispuesto por los artículos 774, 795 fracción IV, 814, 815, 820, 822, 823, 824, 825, 833, 834, 837, del Código Familiar en el Estado, los cuales en lo conducente, establecen:

ARTÍCULO 774.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO 393/2006-3
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****

SECRETARÍA PRIMERA
PRIMERA SECCIÓN

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.

ARTICULO 795.- SON OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL:

...IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo;.."

ARTÍCULO 814.- GESTIÓN EXCLUSIVA DEL ALBACEA. La gestión de los derechos de la masa cuya administración tenga el albacea, corresponde exclusivamente a éste, sin perjuicio de los derechos de los herederos o legatarios para intervenir en caso de litigio.

ARTÍCULO 815.- RENDICIÓN BIMESTRAL DE CUENTAS POR EL ALBACEA. El albacea está obligado a rendir cada dos meses cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta bimestral. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea.

ARTÍCULO 820.- EFECTOS DE LA APROBACIÓN DE CUENTAS. Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su

resultado, los convenios que quieran.

ARTÍCULO 833.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LOS CARGOS DE ALBACEA E INTERVENTOR. Los cargos de albacea e interventor acaban:

- I.- Por el término natural del encargo;
- II.- Por muerte del albacea o del interventor;.-“

....En todos estos casos, mientras no se provea el nombramiento de albacea, la sucesión será representada por la unidad de herederos o legatarios, en cuanto a los actos jurídicos de dominio, o por la mayoría de personas y de intereses, para los actos de administración. En el caso de juicio dicha mayoría representará a la sucesión.

ARTÍCULO 834.- La revocación de los cargos de albacea o interventor puede hacerse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 837.- REQUISITOS PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA O INTERVENTOR. La remoción de los cargos de albacea o interventor, **deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el Juez al sustituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del artículo 833 de este Ordenamiento.**

Las causas de remoción obligatoria del albacea se regirán por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 742 del Código



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO 393/2006-3
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****

SECRETARÍA PRIMERA
PRIMERA SECCIÓN

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Procesal Familiar.

ARTÍCULO 839.- LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

En correlación con lo anterior, el artículo 701 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de precisar lo establecido en relación al fundamento de las **cuatro secciones en los juicios sucesorios:**

ARTÍCULO 701.- FORMACIÓN DE CUATRO SECCIONES EN LOS JUICIOS SUCESORIOS.

En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

I. Sección Primera o de Sucesión, contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albaceas, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;

II. Sección Segunda o de Inventarios; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los

mismos, y las liquidaciones;

III. Sección Tercera o de Administración, contendrá: todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación; y.

IV. Sección Cuarta o de Partición; contendrá: el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de los bienes.

Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios.

Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea.

Así, por cuanto a la **Tercera Sección** que prevé el artículo antes transcrito en su **fracción III**, por su parte, los artículos, **742** fracción IV, del inciso b), **745, 747** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, establecen en relación la obligación del albacea para efectuar la rendición de cuentas correspondiente, mismos que prevén lo siguiente:

ARTÍCULO 742.- ADMINISTRACIÓN DEL ALBACEA JUDICIAL. La administración de los bienes estará a cargo del albacea judicial, en el caso de que no haya heredero nombrado o éste no entre en la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO 393/2006-3
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****

SECRETARÍA PRIMERA
PRIMERA SECCIÓN

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

herencia y se haya designado por el Juez albacea en los términos dispuestos por el Código Familiar.

...IV. El albacea será removido de plano en los siguientes casos:

...d). Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario;

f). Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada bimestre; y,

ARTÍCULO 745.- OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS POR EL ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA. Cualquiera de las personas que haya tenido la administración de la herencia, está obligada a rendir una cuenta bimestral, pudiendo el Juez exigir de oficio el cumplimiento de este deber.

Serán aplicables a la rendición de cuentas, las reglas siguientes:

I. Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del Juzgado en el establecimiento destinado por la ley;

II. La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se

cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración;

III. Cuando el que administre no rinda su cuenta, dentro del plazo legal, será removido de plano;

IV. También podrá ser removido a juicio del Juez y a solicitud de cualquiera de los interesados cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad por ocultación u otro hecho que implique mala fe del que administre; o si la falta de aprobación se debe a otra causa, o no se deposita el faltante en un plazo de tres días;

V. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas líquidas, el albacea debe dar cuenta de esta circunstancia a los acreedores y liquidadores;

VI. Concluidas las operaciones de liquidación dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace, se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de la ejecución forzosa;

VII. Presentada la cuenta bimestral o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados, por un plazo de diez días, para que se impongan de ella;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO 393/2006-3
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****

SECRETARÍA PRIMERA
PRIMERA SECCIÓN

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

VIII. Si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la objetaren, el Juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo; pero para que se dé curso a la objeción, se requerirá que la causa de ésta se precise; y,

IX. El auto que apruebe o repruebe la cuenta será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 747.- PROYECTO DE PARTICIÓN DE LA HERENCIA. Dentro de los treinta días de aprobado el inventario, el albacea presentará el proyecto de partición de los bienes, en los términos en que lo dispone el Código Familiar, y con sujeción a las reglas de este Capítulo.

Si no estuviere en posibilidad de hacer por sí mismo la partición, lo manifestará al Juez dentro de los cinco días siguientes de aprobado el inventario, a fin de que se nombre contador público titulado o abogado que la haga.

Los plazos a que se refiere este artículo podrán ser prorrogados hasta por un mes más, cuando los interesados se muestren unánimemente conformes.

El albacea que no cumpla con esta obligación será removido de plano.

Asimismo, en correlación con lo anterior, se atiende lo previsto por los artículos 795 fracción IV, 814, 815, 820, 839, del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, antes transcritos, por lo que se procede al estudio siguiente:

V.- Mediante resolución interlocutoria de **veintisiete de junio de dos mil siete (consultable a foja 85-96)**, se nombró Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *********, a *********, en los términos señalados en dicha resolución interlocutoria; la cual compareció a aceptar y protestar el cargo conferido en su favor, mediante comparecencia de seis de agosto de dos mil siete (fojas 85-92 y 96).

No obstante lo anterior, con fecha veintiuno de diciembre del dos mil veinte, mediante escrito de cuenta 7055, *********, hizo del conocimiento de este Juzgado al tenor siguiente:

*"...Que por medio del presente escrito y en virtud de que se ha actualizado lo dispuesto, por el artículo 833 fracción II del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, mismo que habla de las causas de terminación del cargo de albacea, en este acto presento copia certificada del acta de defunción de la albacea designada y reconocida en el presente asunto LA C. *********, solicitando se señale fecha para audiencia en la que se escuche a los coherederos reconocidos para la designación del nuevo albacea de la presente sucesión."*

A lo que recayó el acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en el cual se acordó que toda que vez que la promovente, hizo del conocimiento de este juzgado, el fallecimiento de la albacea *********, misma que acredita



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO 393/2006-3
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****

SECRETARÍA PRIMERA
PRIMERA SECCIÓN

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

con el acta de defunción de fecha *****, por lo que como lo solicitó, se señalaron los OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la JUNTA para designar nuevo albacea en el presente juicio, prevista en el artículo 726 del Código Procesal Familiar del Estado.

Por lo tanto, una vez que con la documental consistente en la acta de defunción exhibida en autos, a nombre de *****, quien hubiera sido designada albacea en la presente sucesión, sin embargo, en la actualidad se acredita su fallecimiento de la misma con la acta de defunción número *****, del libro ***** oficialía ***** del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, ***** con fecha de registro *****, y misma fecha de fallecimiento de la citada persona.

Documental que obra en autos a la que se concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de una documental pública como lo establece la fracción **IV** del numeral **341** del propio Código Adjetivo mencionado; y es **eficaz** para demostrar el fallecimiento de la entonces ALBACEA *****, pues en la misma consta tal hecho de su fallecimiento **el día *******.

Situación que trae como consecuencia que se analicen las causas que establece la ley para la procedencia de lo solicitado.

Ahora bien, el numeral 833 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece: "...Los cargos de albacea e interventor acaban: ...I.- Por el término natural del encargo; II.- **Por muerte del albacea** o del interventor;

En este punto, conviene indicar que, a criterio de quien

resuelve, en el caso concreto, se actualiza tal hipótesis prevista en la fracción II citado numeral, pues, ha quedado acreditado con la documental antes valorada, el fallecimiento de *****, quien fungiera en la presente sucesión como Albacea.

Por lo tanto, en la especie se debe tomar en cuenta asimismo, lo dispuesto por el artículo 837 del mismo ordenamiento legal el cual indica: **“REQUISITOS PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA O INTERVENTOR.** La remoción de los cargos de albacea o interventor, deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el Juez al sustituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del artículo 833 éste Ordenamiento. Las causas de remoción obligatoria del albacea se regirán por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 742 del Código Procesal Familiar”, así como lo precisado por el artículo 698 del Código Procesal Familiar en vigor, el cual señala: **“...ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA.** El albacea debe aceptar su cargo dentro de los tres días siguientes al en que se le haga conocer el nombramiento por notificación personal, o en la audiencia en que haya sido designado, si estuviere presente, y si no lo hace, se tendrá por removido y se hará nueva designación. Si acepta, deberá caucionar su manejo con sujeción a lo dispuesto por el Código Familiar, salvo que todos los interesados lo hayan dispensado de esta obligación. Si no cumple con otorgar la caución dentro del plazo indicado, será removido de plano.”.

Atento a lo anterior, y tomando en cuenta que ha quedado acreditado en autos del presente asunto, que *****, ha fallecido, misma quien era la albacea en la presente sucesión; **aunado a lo anterior que, en la audiencia que fue desahogada el día diecinueve de enero de dos mil**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO 393/2006-3
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****

SECRETARÍA PRIMERA
PRIMERA SECCIÓN

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

veintidós, para el efecto de designar nuevo albacea de la presente sucesión, por lo que *********, manifestó en lo conducente: ***“Que en este acto manifiesto mi conformidad con la presente audiencia y asimismo, emito mi voto para el efecto de que sea designada como albacea de la sucesión que nos ocupa la C. *****, a quien en su momento solicito se mande traer para que acepte y proteste el cargo conferido, siendo todo lo que tiene que manifestar.”***

Asimismo, *********, manifestó literalmente: ***“Que en este acto manifiesto mi conformidad con la presente audiencia y asimismo, emito mi voto para el efecto de que sea designada como albacea de la sucesión que nos ocupa la C. *****, a quien en su momento solicito se mande traer para que acepte y proteste el cargo conferido, siendo todo lo que tiene que manifestar.”***

Ante lo cual la Agente del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: ***“Mi conformidad con la presente diligencia, solicitando se haga la designación de la albacea y se le requiera la garantía establecida en el artículo 798 del Código Familiar vigente en el Estado, siendo todo lo que tiene que manifestar”.***

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 833 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, tomando en cuenta que *********, quien venía fungiendo como **albacea** en la presente sucesión, siendo que la misma **ha fallecido**, tal y como ha quedado acreditado en autos del asunto que nos ocupa; por lo tanto, lo procedente en el caso particular, es legal decretar la **designación del nuevo albacea**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 837 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que establece que la remoción de los cargos de albacea, deberá hacerse

previa audiencia, debiendo designar el Juez al sustituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto, lo que aconteció al efecto, en audiencia de diecinueve de enero de dos mil veintidós, a petición de los herederos de la sucesión de mérito, por lo que la suscrita Juzgadora con base a lo anterior, **designa como nuevo albacea** de la presenta Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, a *****, a quien se le deberá hacer saber su nombramiento para los efectos legales de la aceptación y protesta del cargo conferido en su favor, quien deberá comparecer por conducto de los coherederos de la presente sucesión dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir de su legal notificación.

Asimismo, atendiendo a lo solicitado por la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, así como a lo previsto por el artículo del Código Familiar en vigor, del tenor siguiente:

ARTÍCULO 798.- GARANTÍA DEL CARGO DE ALBACEA. *El albacea está obligado, dentro del mes siguiente a la aceptación de su encargo, a garantizar su manejo con fianza de una institución de fianzas legalmente autorizada para otorgarla, hipoteca o prenda, u otra garantía bastante, a criterio del Juez, conforme a las bases siguientes:*

I.- Por el importe de las rentas de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos, o por el término medio de un quinquenio, a elección del Juez; y

IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Siendo el caso que si bien, el artículo 800 del Código Procesal Familiar en vigor, establece: “...**DISPENSA DE GARANTÍA DEL ALBACEA. El testador no puede librar al albacea**



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO 393/2006-3
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****

SECRETARÍA PRIMERA
PRIMERA SECCIÓN

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho de dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

En el caso concreto, también cierto lo es que los coherederos de la sucesión que nos ocupa, no se pronunciaron por cuanto a dispensar a la albacea de tal cumplimiento de dicha obligación, por lo tanto, como lo solicita la representante social adscrita a este juzgado en el presente asunto, y a juicio de esta juzgadora, se decreta como **garantía del cargo de albacea**, la cantidad de \$*****, ello, como lo establece el artículo 798 del código Familiar del Estado de Morelos, en vigor, **debiendo exhibirla en un plazo de cinco días contados a partir de su legal notificación.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118 fracción III, 121, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.** Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando I de la presente interlocutoria, por las razones expuestas en la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.** Se designa como nueva albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, a *****, misma que fuera designada por los herederos de la presente Sucesión Intestamentaria en la JUNTA celebrada para tal fin en autos, el DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS y a quien se le deberá hacer saber su nombramiento para los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido en su favor, quien deberá comparecer por conducto de los coherederos de la presente sucesión dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir de su legal notificación.

- - - **TERCERO.**- Asimismo, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, **se decreta** como **garantía del cargo de albacea**, la cantidad de \$*****, ello, como lo establece el artículo 798 del código Familiar del Estado de Morelos, en vigor. Garantía que deberá ser exhibida por dicha albacea, **en un plazo de cinco días contados a partir de su legal notificación.**

Lo anterior, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada LUZ MARÍA FLORES CONTRERAS, con quien legalmente actúa y da fe.